CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad el 07/12/22. Santiago de Cali, 16 de Enero de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00632-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y examinada la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, contra la señora **MELBA CHEYNE ARANGO**, para el cobro de la obligación contenida en letra de cambio, se observa que la tasa pretendida por intereses de plazo supera las máximas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la Instancia dará librará orden de pago conforme las facultades señaladas en el artículo 430 del Código General del Proceso. Así mismo se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, **MELBA CHEYNE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.268.822, se sirva PAGAR en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL,

identificada con Nit. 900.245.111-6**,** dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000),** por concepto de capital de la obligación garantizada mediante Letra de Cambio S/N, cuyo vencimiento data del 11/07/2022.

2. **POR LOS INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 10 de Mayo de 2022 hasta el 11 de Julio del año 2022.

3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 12 de Agosto de 2022, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

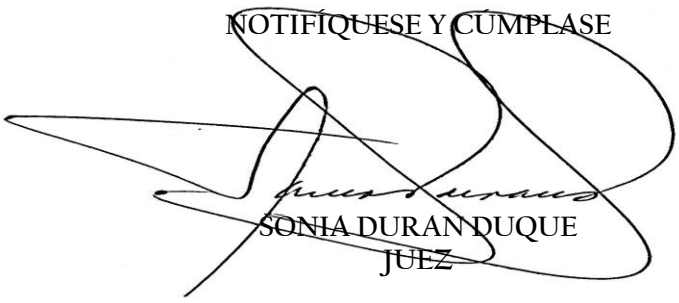

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 010 DEL 24 DE ENERO DE 2023